



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/277/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/277/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000086**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/277/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo

que mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta

otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito, con información actualizada al 15 de febrero de 2022:

1. *La cantidad de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución.*
2. *Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar:*
 - a) *Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas.*
 - b) *Cuántos corresponden a cadáveres no identificados.*
 - c) *Cuántos corresponden a cadáveres identificados.*
 - d) *Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.*
3. *Señalar el número de perfiles genéticos que se han enviado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS.*
4. *Señalar la última fecha de envío de perfiles genéticos que se haya realizado a la Fiscalía General de República para ser incorporados en la base de datos CODIS.*
5. *Indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución.*
6. *Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.*
7. *Número de cadáveres identificados por esta Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

por tal motivo me permito señalar lo solicitada:

1. La base de datos local cuenta con 7,123 perfiles genéticos.
2. El Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado ha compartido con la Fiscalía General de la República un total de 3,614 perfiles para su ingreso y cotejo con la información contenida en la Base de Datos Nacional CODIS.
3. El último envío realizado a la Fiscalía General de la República se registró el pasado mes de noviembre de 2021.
4. Hemos ingresado un total de 11,647 occisos no identificados al Sitio AFIS durante el periodo de 2006 a febrero 2022.
5. Se cuenta con el registro de 9,017 identificaciones de occisos mediante los Laboratorios de Genética y Lofoscopia, durante el periodo de 2006 a febrero de 2022.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"RAZÓN DE INCONFORMIDAD

ÚNICA. – El sujeto obligado omitió responder los puntos 2 y 5, además de que no respondió de manera completa el punto 6, de la solicitud de información con número de folio 021381022000086, sin señalar su

justificación ni cumplir con los requisitos para determinar su inexistencia. En ese sentido, la información requerida en la solicitud, en comparación con la información que se recibió por parte del sujeto obligado, es la siguiente:

Información requerida en la solicitud (actualizada al 15 de febrero de 2022)	Información recibida por parte del sujeto obligado
1. La cantidad de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución.	1. La base de datos local cuenta con 7,123 perfiles genéticos.
2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar: a) Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas. b) Cuántos corresponden a cadáveres no identificados. c) Cuántos corresponden a cadáveres identificados. d) Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.	Ninguna
3. Señalar el número de perfiles genéticos que se han enviado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS.	2. El Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado ha compartido con la Fiscalía General de la República un total de 3,614 perfiles para su ingreso y cotejo con la información contenida en la Base de Datos Nacional CODIS.
4. Señalar la última fecha de envío de perfiles genéticos que se haya realizado a la Fiscalía General de la República para ser incorporados en la base de datos CODIS.	3. El último envío realizado a la Fiscalía General de la República se registró el pasado mes de noviembre de 2021.
5. Indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución.	Ninguna
6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.	4. Hemos ingresado un total de 11,647 occisos no identificados al Sitio AFIS durante el periodo de 2006 a febrero 2022.
7. Número de cadáveres identificados por esta	5. Se cuenta con el registro de 9,017
Fiscalía desde el año 2006 al 15 de febrero de 2022.	identificaciones de occisos mediante los Laboratorios de Genética y Lofoscopia, durante el periodo de 2006 a febrero de 2022.

Es importante mencionar que, de acuerdo con el reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el sujeto obligado debería de contar con dicha información, pues señala:

Artículo 102.- La Dirección General del Centro Estatal de Ciencias Forenses, es un órgano perteneciente a la Fiscalía General del Estado, estará a cargo de un Director General que será designado y removido libremente por el Fiscal General, se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica y el presente Reglamento (...)

Artículo 103.- El Director General de Ciencias Forenses, dependerá directamente del Fiscal General y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VII. Supervisar los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, huellas balísticas, de identificación de personas, así como de diversos archivos que deriven de la función pericial. (Énfasis añadido)

De acuerdo con los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

obligado, el **Comité de Transparencia**:

I.- Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que **se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la respuesta del Sujeto Obligado donde proporcionó de manera incompleta la información solicitada fue realizada únicamente por la Unidad de Transparencia, sin que fuera sometida al Comité de Transparencia correspondiente para tomar las medidas necesarias para localizar la información faltante con un criterio de búsqueda exhaustiva y, en su caso, expedir la resolución que confirmara la inexistencia de la información solicitada con los elementos mínimos a que se refieren los artículos en cita. En el caso concreto, el sujeto obligado debe brindar la información faltante en la respuesta a la solicitud con número de folio 021381022000086, que se refiere a:

2. Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta en la base de datos genéticos de esta institución, señalar:

a) **Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas.**

b) **Cuántos corresponden a cadáveres no identificados.**

c) **Cuántos corresponden a cadáveres identificados.**

d) **Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.**

5. Indicar número de registros de huellas dactilares con las que cuenta esta institución.

6. Del número de registros huellas dactilares con las que cuenta esta institución, desglosar cuántos corresponden a cadáveres no identificados, cuántos a personas desaparecidas, cuántos a personas localizadas y cuántos a cadáveres ya identificados.

Por lo tanto, este Instituto Nacional debe modificar la respuesta del sujeto obligado para darle la oportunidad de brindar la información solicitada faltante en atención al principio constitucional de máxima publicidad. En caso de no contar con ella, el sujeto obligado debe someter la resolución al Comité de Transparencia para que actúe conforme a derecho, demuestre que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, que no cuenta con ningún registro y declare su inexistencia. [...]” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Oficio número FGE/DCI/0748/2022 suscrito por la C. Lic. Karla Vanessa Kugue Parra Directora General del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2) Del número total de perfiles genéticos con los que se cuenta la base de datos genéticos de esta Institución, señalar:

- a) *Cuántos corresponden a familiares de personas desaparecidas.*
Se han registrado un total de 2,007 perfiles genéticos de familiares.
- b) *Cuántos corresponden a cadáveres no identificados.*
Hemos ingresado un total 15,590 cadáveres no identificados en el periodo de 2006 al 2022.
- c) *Cuántos corresponden a cadáveres identificados.*
Se ha logrado identificar en un periodo de 2006 al 2022 un total de 5,716 a cadáveres.
- d) *Cuántos corresponden a familiares de personas localizadas.*
Hemos ingresado un total de 5,716 perfiles familiares en un periodo de 2006 al 2022.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada en el punto 5 y 6 del recurso de revisión en cuestión, para efecto de la gestión y administración de la información de la presente Dirección no resulta procedente para la efectiva emisión de resultados, puesto que dentro de las atribuciones del perito se encuentra el responder a las solicitudes de intervención del Ministerio Público para la debida integración de las Carpetas de Investigación de esta Fiscalía, por lo que si bien

es cierto se realiza la actividad de ingreso y manejo de huellas dactilares, la autoridad competente para llevar la estadística del Sistema AFIS, es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Es por ello que nos vemos en la imposibilidad de reportar la información dentro de los términos solicitados.

De este modo, solicito se tenga por atendidos todos los puntos de la **Resolución del Recurso de Revisión RR/277/2022**, reafirmando el compromiso de esta Dirección de auxiliar de forma activa y sin dilaciones a la necesidad manifestada por su representación social, siempre y cuando se tomen en consideración los elementos que de facto limitan nuestra participación, además de hacer manifiesta la obligación de nuestro personal de realizar actividades en función de su cargo en congruencia con la cultura de respeto y protección de los Derechos Humanos, de igual forma a provecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

Como ya quedó asentado con anterioridad el sujeto obligado al atender la solicitud inicial informo sobre su incompetencia y consecuentemente, la parte recurrente se agravio de dicha incompetencia argumentando la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California:

Artículo 129.-

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 124.- *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior se desprende que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá orientar a las personas solicitantes sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable y por su parte, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona interesada, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el sujeto obligado competente.

No obstante lo anterior, es de precisar que, al no ser notoria la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, se tuvo que realizar un análisis de fondo tanto normativo, así como de las diversas constancias que obran en el expediente, a efecto de determinar lo conducente, y, asimismo, derivado de una búsqueda pública de información realizada por el Órgano Garante, es como se pudo arribar a la conclusión de que resulta procedente que el sujeto obligado declare dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara al particular el acta emitida al efecto.

Es oportuno hacer de conocimiento que, en los casos en que la normatividad aplicable no es clara en delimitar la competencia del sujeto obligado respecto de lo solicitado, no es suficiente para emitir una declaración de incompetencia, el limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada y orientarle sobre ente público que pudiese contar con dicha información; sino que esta, debe encontrarse debidamente soportada y validada, haciendo énfasis de que, en el caso que nos ocupa, derivada de la naturaleza de la solicitud, no se advierte de manera notoria que la información corresponda a las facultades y atribuciones de diverso sujeto obligado y en ese sentido, se determina que la incompetencia aludida por el sujeto obligado; debe ser aprobada por su Comité de Transparencia;

Por otra parte, en caso de que suscitarse una clase de incompetencia diversa a la descrita en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, será requisito indispensable presentar a la persona solicitante una resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en donde se confirme la incompetencia sostenida, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y con el criterio 02-20 del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

De lo anterior se desprende que, la declaración de incompetencia respecto a la información, no debe limitarse a la sola manifestación de incompetencia para generar o poseer la información petitionada, sino que, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada observando las formalidades estipuladas en la normatividad, de ahí que, las resoluciones de incompetencia por el Comité de Transparencia, resulten de suma importancia, pues brindan certidumbre a la persona recurrente.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea, en los términos en que se atendió el medio de impugnación; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que funde y motive su incompetencia mediante su Comité de Transparencia en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución, en relación a los puntos de la solicitud identificados como número 2, 5 y 6 de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción

II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que funde y motive su incompetencia mediante su Comité de Transparencia en los términos señalados en la presente resolución, en relación a los puntos de la solicitud identificados como número 2, 5 y 6 de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/277/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.